

Documento enviado por LexisNexis On Line

Número Identificador LexisNexis: 31957

Tribunal : Corte Suprema
Fecha : 11/04/2005
Rol : 3494-2004
Partes : Silvana Miranda Benavides con Marcelo Cabezas Medina
Ministros : Hernán Alvarez García; Eleodoro Ortíz Sepúlveda; Enrique Tapia Witting; Jorge Rodríguez Ariztía; Domingo Kokisch Mourgues
Descriptor : Mandato Judicial. Responsabilidad Culposa de Mandatario. Falta de Diligencia. Conciliación Perjudicial a Mandante. Perjuicio a Mandante.

Doctrina

Aparece, que el mandatario de la actora no estaba empleando la diligencia y cuidado que emplea ordinariamente en sus propios negocios, ya que el arreglo convenido por él, distó en mucho de ser conveniente para los intereses de su representada, ya que estaba liberando de toda responsabilidad al empleador tan sólo por el 30%, más o menos, del capital que reclamaba su cliente y al que podría haber sido condenado a pagar. Si bien al mandatario se le otorgaron todas las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, en ningún caso, ello le permitía aceptar una conciliación tan perjudicial a los intereses de su mandante observándose escasa diligencia y cuidado en la negociación del mandatario con la demandada en el juicio laboral; hechos básicos que sustentan la decisión del fallo impugnado y que no fueron impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectiva, permitan alterarlos para de esa manera llegar a las conclusiones que pretende el recurrente; en consecuencia la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento. (Considerando 9º sentencia Corte de Apelaciones, considerando 2º sentencia Corte Suprema).

Áreas del Derecho : Derecho Civil; Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Derecho Procesal;

Legislación aplicada en el fallo : Código Civil art 2116; CC_AR-2116 Código Civil art 2129; CC_AR-2129 Código de Procedimiento Civil art 7; CPC_AR-7

Texto completo de la Sentencia

SENTENCIA TRIBUNAL DE LETRAS
Rancagua, tres de junio de dos mil tres.
Vistos:

Que, a fojas 25, doña Silvana Miranda Benavides, trabajadora, con domicilio para estos efectos, en calle Rubio 398 Of. A de Rancagua, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de don Marcelo Cabezas Medina, abogado, con domicilio en Edificio Andrés Bello Of. 708 de Rancagua.

Expone en su acción que con fecha 15 de mayo del 2001, otorgó poder judicial al demandado para que la representara como abogado en una demanda laboral intentada por ella en contra de la Financiera Conosur S.A. por la cual pretendía la declaración de nulidad del despido que la había afectado el 1 de marzo del año 2001, fundada en que fue despedida por necesidades de la Empresa, no obstante gozaba de fuero maternal, además pretendía el pago de una indemnización por años de servicios, en el evento de que la demandada no la reincorporara y las remuneraciones correspondientes al fuero, demanda que a la luz de lo dispuesto en los artículos 201 y 174 del Código del Trabajo, era imposible que perdiera, pues tenía acreditado el despido, el fuero y la propia demandada reconocía su embarazo. Señala que contrató los servicios del demandado, porque éste decía ser asesor de la Central Unitaria de Trabajadores, y por ello conocía la legislación laboral, no obstante, le causó un grave perjuicio al celebrar un avenimiento en contra de sus instrucciones y en su ausencia, en el cual renuncia a su fuero maternal y puso fin a su contrato de trabajo, sin siquiera obtener el pago de los subsidios de pre y post natal.

Continúa, expresando que el demandado no le avisó la fecha del comparendo ante el Juzgado del Trabajo, concurrió solo y celebró el avenimiento, el que sólo le trajo beneficios a éste, pues pactó el pago de una indemnización de \$ 1.150.000 en su favor pero se cuidó de pedir el cheque a su nombre y además acordó el

pago de las costas por \$ 200.000, pacto que no alcanzaba a cubrir la indemnización por años de servicios, por falta de aviso previo y su remuneración, hasta la fecha de celebración del mismo que fue el 5 de septiembre del año 2001, cantidades que sin duda debía percibir, toda vez que abusando del poder amplio que le otorgó, el demandado sólo realizó actos en su perjuicio, lo que se traduce en beneficios para la parte contraria, pues ésta se ahorró su fuero, que incluía todo un año después de terminado su descanso laboral. Agrega, que para evitar que el demandado cobrara los cheques, le revocó el poder y luego de muchas discusiones logró que éste cobrara los cheques y le entregara todo el dinero.

En definitiva, solicita el pago de una indemnización de \$ 2.750.000, que corresponden a 22 meses de remuneración, tomando como promedio los 3 últimos meses trabajados que eran \$ 164.000, lo que suma \$ 4.100.000, descontando a esta cantidad lo que percibió, todo ello, con intereses, reajustes, y con expresa condenación en costas.

A fojas 30, rola atestado rectorial en el que consta la notificación personal al demandado.

A fojas 31, el demandado contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas y que fundamenta en que efectivamente en el mes de marzo concurrió a su oficina la demandante quien requirió de sus servicios profesionales, en razón de que había sido despedida por necesidades de la empresa, estando en estado de gravedad, por lo que quería que le pagaran su fuero, explicándole él, que no era posible demandar el pago del fuero, sino que correspondía demandar la nulidad del despido y su consecuente reincorporación al trabajo, insistiendo ésta, en que no era su ánimo reincorporarse, sino que obtener la indemnización, ante lo cual le informó que lo aconsejable era demorar la presentación de la demanda y tramitar el juicio en forma lenta, toda vez, que se le debía pagar los días que se encontraba separada de su empleo, lo cual le pareció del todo bien.

Agrega, que en su accionar no existe ni dolo ni culpa, por cuanto, ante la negativa de la actora de reintegrarse y el claro ánimo de su empleadora de reintegrarla, le pareció una buena oferta el que le pactaran las remuneraciones por el tiempo que estuvo fuera del empleo y las indemnizaciones legales procedentes, de este modo, actuando con las facultades suficientes, las cuales fueron otorgadas libre y voluntariamente, suscribió el acta que daba cuenta de la respectiva conciliación.

En cuanto al perjuicio, manifiesta que el resultado de un juicio, siempre es incierto, y se desconoce hasta que haya recaído en sentencia ejecutoriada, antes de ello, sólo son expectativas que evidentemente no son indemnizables, dado que el resultado del juicio y sus efectos económicos son desconocidos y en el caso que nos ocupa, mantendrá por siempre dicha característica. También expresa, que conforme a las copias autorizadas del expediente acompañado por la contraria el juicio laboral, no terminó por avenimiento como lo señala, sino que por conciliación, lo que conforme al artículo 444 del Código de Trabajo, "el tribunal someterá a éstas las bases sobre las cuales estima una posible conciliación y el juez personalmente instará a ello...", con la investidura y autoridad de que se encuentra revestido el tribunal, de estimar que los términos de la conciliación eran lesivos para los intereses de su representada, no hubiera aceptado ni aprobado la conciliación de autos, de este modo forzoso es concluir, que no se da el dolo ni la negligencia que se le imputa para fundar la presente demanda.

Expresa, que las imputaciones contenidas en la demanda sobre la mala fe, ignorancia, malos tratos, humillaciones, matonería, ánimo de lucro individual, intento de apropiación indebida, propósito de engaño, actuación alevosa, etc., por ser falsas e infundadas no merecen que haga alusión a ellas, sin embargo señala vislumbrar la verdadera motivación, por cuanto entre el abogado patrocinante y el suscrito, tuvieron un fuerte intercambio verbal y un conato de golpes, con ocasión de un incidente al interior de un camarín posterior a un partido de fútbol.

En el primer otrosí de la misma presentación, deduce demanda reconvenzional de cobro de honorarios en contra de doña Silvana Miranda Benavides, ya individualizada, la que funda en que tal como la expresa la demandante, fue contratado para ejercer demanda en contra de la Financiera Conosur Sociedad Anónima, pactando un honorario al 20% de lo que se obtuviera en juicio, el que se ventiló y terminó por conciliación obteniendo la demandada reconvenzional la suma de \$ 1.350.000, por lo que conforme a los honorarios pactados, le adeuda la suma de \$ 270.000, y que en atención al disgusto que le produjo la situación, a los reclamos aparecidos en la prensa comunal como el ventilado ante el Colegio de Abogados de esta ciudad, accedió a entregarle todo el dinero, por cuanto le manifestó que se daba por satisfecha y que las cosas quedarían hasta ahí.

Añade que como la señora Miranda, persiste en su acción hostil y a que el contrato de mandato que los vinculó

era evidentemente remunerado, según su propia confesión de fojas 27, entabla la presente demanda reconvenzional, para que la demandada sea condenada a pagarle por concepto de honorarios la suma de \$ 270.000, más los reajustes, intereses y costas.

A fojas 38, la demandante evacua el trámite de la réplica, señalando que las instrucciones dadas por la actora al demandado son claras y precisas, las que están contenidas en la misma demanda y tenían por objeto la reincorporación de la señora Miranda a su trabajo y sólo en el evento en que ésta no se hiciera posible se solicitaba la indemnización por fuero maternal. Alega también, que por la simple lectura del avenimiento celebrado en el juicio laboral no se desprende que la actora obtuvo el pago de la indemnizaciones por falta de aviso previo y por años de servicio, ya que la suma percibida no alcanza a percibir dichas indemnizaciones, así como tampoco las remuneraciones de los meses comprendidos entre el 1 de marzo de 2001 y el 5 de septiembre del mismo año.

Indica también que el demandado afirma que en el avenimiento se habría garantizado el pago de las licencias de pre y post natal, lo que no es efectivo, toda vez que al no pagar la actora las cotizaciones previsionales y de salud durante los meses anteriores a los mencionados descansos este beneficio es imposible de obtener y lo pactado por el demandado no es más que una simple declaración de intenciones, lo que revela un desconocimiento total de las normas legales que regulan la materia.

En el otrosí del escrito de fojas 38, señala que el pacto de honorarios celebrado por la actora con el demandado estaba sujeto al cumplimiento del mandato, el que por tratarse de un contrato bilateral su representada nada adeuda a quien no dio cumplimiento a las obligaciones que asumió, el que ahora pretende honorarios, no por los servicios prestados, sino por los perjuicios causados.

Por otro lado expresa que el demandado renunció al cobro de los honorarios cuando, aceptó cobrar los cheques girados a su nombre y al no retener los honorarios pactados; de hecho el demandado pactó costas por \$ 200.000, los cuales no cobró, y que ahora se siente ofendido con una demanda civil de indemnización de perjuicios derivada de su incumplimiento contractual, pretendiendo elevar sus honorarios a la suma de \$ 270.000, razones por las cuales procede el rechazo de la demanda reconvenzional.

A fojas 44, se tiene por no evacuado el trámite de la réplica a la demanda reconvenzional.

A fojas 49, se efectúa el comparendo de conciliación, al que asiste el apoderado de la demandante sin la presencia del demandado. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

A fojas 51, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A fojas 81, se cita a las partes a oír sentencia.

Considerando:

1.- En cuanto a la acción principal:

Primero: Que, doña Silvana Miranda Benavides demanda a don Marcelo Cabezas Medina, a fin que en definitiva se declare que el demandado no cumplió con las obligaciones que le impone el contrato de mandato, en su calidad de mandatario judicial, y que en virtud de este incumplimiento debe indemnizarle los perjuicios causados con su conducta, que en este caso ascienden a la suma de \$ 2.750.000, más intereses y reajustes, fundándose para ello en los aspectos de hecho y de derecho relacionados latamente en la parte expositiva de la presente sentencia, todo ello con expresa condena en costas.

Segundo: Que, el abogado don Marcelo Cabezas Medina contestando la demanda señala que efectivamente la actora concurrió a solicitar sus servicios profesionales, ya que había sido despedida encontrándose en estado de gravedad, por lo que quería que le pagaran su fuero; en estas circunstancias convinieron dicho contrato, alegando además, que en su accionar no existió dolo ni culpa, ya que la actora no tenía las pretensiones de reincorporarse al trabajo, aun cuando su ex empleadora así lo estimaba. En relación a los perjuicios, indica que el resultado de un juicio es siempre incierto y no se puede asegurar sus resultados en tanto no haya una sentencia ejecutoriada, de manera que antes de ello las partes sólo tienen meras expectativas, además, que la actora recibió la suma de \$ 1.350.000, que cubría parte de las indemnizaciones, ya que la sentencia sólo debió haber declarado la nulidad del despido y haberla reincorporado a sus funciones; por otra parte, las bases del avenimiento arribado son propuestas por el juez de la causa conforme a las disposiciones pertinentes del código del ramo; luego de relacionar hechos ya reproducidos en la parte expositiva de esta sentencia pide el rechazo de la demanda en todas sus partes con expresa condena en costas.

Tercero: Que, el abogado de la actora en su escrito de réplica expone que las instrucciones de su cliente al demandado tenían por objeto la reincorporación de ésta a sus labores, y que si ésta se hacía imposible se demandaran las indemnizaciones correspondientes; además, que la suma de 1.150.000, pactadas no alcanza para cubrir las indemnizaciones por falta de aviso previo y por años de servicios, tampoco las remuneraciones de los meses que señalan, a lo que el demandado liza y llanamente renunció y esta renuncia que le significó a su parte una evidente pérdida económica. Añade que al parecer el demandado ignora la legislación laboral, ya que en el avenimiento se le habrían garantizado a la actora el pago de las licencias pre y post natal, lo que no fue posible ya que la demandada no pagó imposiciones ni aportes de salud durante el tiempo anterior al inicio del pre y post natal, dicha disposición no es viable, por lo que se convierte sólo en una simple declaración de intenciones; pretendiendo pasar por víctima de circunstancias ajenas a la discusión de este proceso, por lo que concluye su réplica.

Cuarto: Que, la dúplica no fue evacuada.

II.- En cuanto a la demanda reconvenicional:

Quinto: Que, el demandado, don Marcelo Cabezas Medina entabla demanda reconvenicional de cobro de honorarios en contra de doña Silvana Miranda Benavides, renunciando expresamente al procedimiento sumario y sometiendo su acción reconvenicional a este procedimiento ordinario declarativo de lato conocimiento, a fin que ésta le pague una suma por concepto de honorarios que alcanza la suma de \$ 270.000, fundándose en las razones ya expuestas íntegramente en la parte expositiva de esta sentencia.

Sexto: Que, la actora pide el rechazo de esta acción reconvenicional, basándose en que el pacto de honorarios celebrado entre ésta y el actor reconvenicional, estaba sujeto al cumplimiento del mandato por parte de este último y tratándose de un contrato bilateral su representada nada adeuda a quien no dio cumplimiento a las obligaciones que asumió el que ahora pretende honorarios no por los servicios prestados sino por los perjuicios que causó. Por otra parte, el actor reconvenicional expresamente renunció al cobro de sus honorarios cuando cobró los cheques girados a su nombre y no retuvo los honorarios pactados, agregando que el demandado pactó costas por 200.000, los cuales no cobró, y ahora pretende elevar sus honorarios a un monto de \$ 270.000.

Séptimo: Que, la parte de la actora, en apoyo a su pretensión, acompañó copia debidamente certificada de los autos laborales rol N° 65.628 caratulados Miranda con Financiera Cono Sur, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras de Rancagua, en el cual consta a fojas 3 el poder amplio otorgado al demandado, documento acompañado en forma legal no impugnado de contrario al que se le adjudicará el valor legal correspondiente.

Octavo: Que, el demandado y actor reconvenicional acompañó la siguiente prueba instrumental: 1) carta de fecha 12 de septiembre de 2001 suscrita por el presidente del colegio de abogados en la que se le informa al demandado la existencia de una denuncia en su contra, 2) carta de fecha 2 de octubre de 2001 en la cual informa al colegio de la orden las funciones profesionales realizadas en el juicio de la actora, 3) carta de fecha 7 de noviembre de 2001 emanada del colegio de abogados en la que el presidente don Ricardo Zúñiga (abogado de la actora) le informa que el consejo de la orden rechazó la denuncia formulada por la demandante, 4) carta de fecha 12 de septiembre de 2001 suscrita por el presidente, del colegio de abogados (abogado de la actora) al demandado en la cual le pide informaciones por la denuncia efectuada por la actora al colegio de la orden, documentos acompañados en forma legal, no objetados, los que constituirán el valor probatorio correspondiente.

Noveno: que, la parte de la demandada y actora reconvenicional, también se valió de los testimonios de don Patricio Emilio Galaz Cáceres, de doña María Eugenia Ercilla Vega, de don Luis Eugenio Dintrans Schafer y de don Rodrigo Dintrans Crivelli, quienes interrogados en forma legal, debidamente juramentados que están contestes en los hechos y circunstancias esenciales, y que dan razón de sus dichos y al no ser controvertidos por otras pruebas de mejor valor dan por sentado los siguientes hechos: a) Que efectivamente el demandado y actor reconvenicional celebró un contrato de mandato judicial con la actora y demandada reconvenicional; b) Que la actora no tenía intención de reincorporarse a su trabajo y c) Que las sumas pactadas a título de indemnización le fueron pagadas.

Décimo: Que, el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, según lo dispone el artículo 2116 del Código Civil.

Undécimo: Que, el artículo 2118 del Código Civil estatuye que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de

terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

Duodécimo: Que, son elementos de la esencia del mandato a saber: 1.- La representación que una persona asume por otra; 2.- La ejecución de ciertos actos por cuenta y riesgo del mandante.

Decimotercero: Que, de la instrumental allegada por la actora y demandada reconvenzional consta que ésta otorgó un poder especial amplio al demandado y actor reconvenzional, otorgándole las facultades de transigir y percibir.

Decimocuarto: Que, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo séptimo del Código de Enjuiciamiento Civil requiere que las facultades mencionadas en el razonamiento anterior sean expresamente conferidas por el mandante, de manera tal que al constituir el mandato le confiere la capacidad y la facultad para representarla en todos los asuntos que se ventilen durante el juicio, de manera tal, que al ejecutar el contrato, el mandatario no puede ocasionarle perjuicios al mandante.

Decimoquinto: Que, en este orden de ideas, está claro, que en el avenimiento arribado por el demandado y actor reconvenzional, no está acreditado haya existido negligencia o dolo por parte del mandatario, por lo que procederá rechazar la demanda.

Decimosexto: Que, el artículo 1698 del Código Civil establece que corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta, y en autos no se divisa a probanza alguna destinada a acreditar el pago de los honorarios cobrados en la demanda reconvenzional.

Decimoséptimo: Que, a mayor abundamiento, el apoderado en su escrito de fojas 39 reconoce que se pactaron costas por \$ 200.000, las cuales el actor reconvenzional no cobró, por lo que procederá acoger la demanda reconvenzional en este sentido y sólo por esta suma.

Decimoctavo: Que, no procederá dar lugar a los reajustes cobrados en la demanda reconvenzional, toda vez que no consta en autos que éstos hayan sido pactados, y los intereses se adeudarán sólo desde que la sentencia quede ejecutoriada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1437, 1438, 1444, 1545, 1546, 1560 y siguientes, 1568 y siguientes, 1698, 2116 y siguientes del Código Civil; 6, 7, 144, 160, 170, 254 y siguientes, 342 y siguientes y 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, se declara

a) En cuanto a la demanda principal:

I.- Que no se hace lugar en todos los extremos a la demanda de fojas 25.

b) En cuanto a la demanda reconvenzional:

II.- Que se hace lugar a la demanda reconvenzional del otrosí de fojas 31, en los términos señalados en el considerando décimo séptimo de esta sentencia.

III.- Que no se hace lugar a los reajustes cobrados en la demanda reconvenzional.

IV.- Que los intereses se deberán desde que esta sentencia quede ejecutoriada.

V.- Que la parte perdidosa deberá pagar las costas de la causa.

Anótese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Dictada por la señora Marta Inés Contreras Pavez, Juez Titular. Carmen G. Cortes Salas, Secretaria Titular.

Rol N° 795-2002.

SENTENCIA CORTE DE APELACIONES

Rancagua, veintinueve de junio de dos mil cuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada de fecha tres de junio del dos mil tres, escrita a fs. 82, con las siguientes modificaciones:

Se eliminan los considerandos noveno, decimoquinto, decimoséptimo y decimoctavo.

Y teniendo, además presente.

1.- Que la discusión de autos queda planteado respecto de si el demandado, como abogado de la actora en el juicio laboral en que funda sus pretensiones, actuó dentro de los términos del mandato amplio conferido o si se excedió y con ello causó un perjuicio económico a la demandante.

2.- Que a juicio de esta Corte, las facultades conferidas en el mandato a la demandada se encuentran comprendidas dentro de los términos en que fue planteada la demanda laboral de la actora. La demandante de autos deducía acciones legales en contra de su empleador con el objeto de que se declarara la nulidad de su despido por no haberse respetado su estado de embarazo y solicitaba las prestaciones que en su libelo señala.

3.- Que consta de autos que en el comparendo de conciliación celebrado en el Juzgado del Trabajo, el apoderado de la actora aceptó una suma única y total de \$ 1.150.000 para su cliente y se fijó la cantidad de \$ 200.000 por concepto de costas procesales y personales.

4.- Que del tenor del juicio laboral que se cuestiona al demandado se infiere que la demandante perseguía dos opciones: a) que se declarara nulo su despido y se le reincorporara a sus labores, pagándole las remuneraciones devengadas entre el 01 de marzo del 2001 y la fecha en que se le reincorporara efectivamente; b) para el evento de no ser reincorporada por cualquier motivo, pide se le indemnice con el pago íntegro de sus remuneraciones hasta el término de su fuero maternal; se le pague la indemnización por 2 años de servicio, la indemnización sustitutiva del aviso previo y a compensarle el feriado anual.

5.- Que al mes de febrero del año 2001, la actora percibía una remuneración de \$ 158.800 mensuales, de los que deben deducirse \$ 12.250 para el Fondo de Pensión y \$ 7.000 para la salud.

6.- Que en cuanto a la responsabilidad de los mandatarios, responden hasta de culpa leve en el cumplimiento de su encargo. Es decir, al tenor de la definición del Código Civil es responsable de "la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios".

7.- Que al haber sido reincorporada la actora a sus labores, a lo menos habría seguido gozando de sus remuneraciones hasta el término del fuero maternal. Para el evento contrario, pierde la remuneración de 22 meses, más la correspondiente a sus años de servicio y por falta de aviso previo, 25 meses de sueldo.

8.- Que un simple cálculo aritmético permite establecer que la actora, en el evento de no ser reincorporada, perseguía el pago del equivalente a 25 meses de sueldo, calculados sobre un sueldo líquido de \$ 139.550, del mes de febrero del 2001, lo que arroja un total de \$ 3.488.750.

Debe tenerse presente a este respecto que la cuestionada conciliación a que accedió el demandado de autos, no deja a la actora otra opción que perseguir el cobro de sus remuneraciones por el tiempo que durara su fuero maternal.

9.- Que al compararse las cantidades que reclamaba la demandante en el juicio laboral y la razón invocada para demandar dichas prestaciones, no cabe duda que el arreglo convenido por su abogado y apoderado distaba en mucho de ser conveniente para los intereses de su representada, ya que estaba liberando de toda responsabilidad al empleador tan sólo por el 30%, más o menos, del capital que reclamaba su cliente y al que podría haber sido condenado a pagar.

No se necesita ser muy perspicaz para darse cuenta que el mandatario de la actora no estaba empleando la diligencia y cuidado que emplea ordinariamente en sus propios negocios, ya que castigar una deuda en una proporción tan significativa para lograr un acuerdo, no se ve ni en los juicios de quiebra.

Si al mandatario se le otorgaron todas las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, ello, como es la norma general, se hace para facilitar la labor del profesional en cuanto a la renuncia de plazos o un avenimiento o transacción. Pero, en ningún caso, para aceptar una conciliación tan perjudicial a los intereses de su mandante y tan manifiestamente leonina, impropia de quien debe actuar con la diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios.

10.- Que a juicio de esta Corte, la escasa diligencia y cuidado observada en la negociación del mandatario con el demandado en el juicio laboral, no indica precisamente un manejo de los negocios ajenos como si fueran propios y menos puede concluirse en que hubo celo en su conducta.

11.- Que en cuanto a la demanda reconvenzional deducida por el demandado de autos, esta Corte estima que

del acta de conciliación que se lee en estos antecedentes se infiere que los honorarios que reclama le fueron cobrados al demandado que la actora había demandado en el juicio laboral y cancelados en un cheque girado a su nombre.

12.- Que a lo expuesto debe agregarse que no es efectivo lo expuesto por el demandante reconvenional en su libelo al señalar que sus honorarios son el 20% de lo recibido por la mandante y los estima en \$ 270.000, ya que consta del comparendo de conciliación que ella sólo recibía \$ 1.150.000 y los \$ 200.000 restantes correspondían a las costas del mandatario.

13.- Que además debe agregarse que el 20% de honorarios reclamado por el demandante reconvenional no se encuentran respaldados por ningún pacto de honorarios. Si bien no existe discusión en que actuó como mandatario de la actora, de otra manera no explica este juicio, no hay más elementos de juicio para el cálculo de sus honorarios que sus propios dichos, y de ellos se infiere que los fijó en la suma de \$ 200.000 y le fueron cancelados oportunamente por el demandado en el juicio laboral.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara: a) En cuanto a la demanda principal, se revoca la sentencia de fecha tres de junio del dos mil tres, por la que se la rechazaba en todas sus partes, con costas y en su lugar se declara que se acoge, con costas, la demanda deducida en lo principal de fs. 25, sólo en cuanto se condena a la demandada al pago de la remuneración de la actora que habría percibido durante su fuero maternal, desde el 1 de marzo del 2001 a diciembre del 2002, 22 meses a razón de los \$ 158.000 mensuales indicados en el considerando 5º. A esta cantidad deberá deducírsele la suma de \$ 1.150.000 ya percibidos por la actora. B) En cuanto a la demanda reconvenional, se revoca la referida sentencia en cuanto acogía la demanda deducida en el primer otrosí de la presentación de fs. 31 y en su lugar se declara que no ha lugar a ella, con costas.

Redacción del Ministro señor R. Alejandro Arias Torres.
Regístrese y devuélvase.

Pronunciada por la Segunda Sala integrada por el Ministro señor R. Alejandro Arias Torres, Fiscal Judicial señor Andrés Contreras Cortez y Abogado Integrante señor Juan Guillermo Briceño Urrea.

Rol N° 20.843.

SENTENCIA CORTE SUPREMA

Santiago, once de abril de dos mil cinco.

Vistos:

1º.- Que en este juicio ordinario, la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, que revocando la de primer grado, acoge la demanda de indemnización de perjuicios. Sostiene que, se han infringido las disposiciones legales que indica, toda vez que actuó debidamente facultado dentro del objeto del mandato judicial que se le confirió, empleando la diligencia y cuidado debidos, los perjuicios demandados no resultaron probados en el proceso y porque no se habría dado valor a su prueba testimonial.

2º.- Que los argumentos y conclusiones del recurso se desarrollan sobre la base de hechos diversos de los establecidos en la sentencia atacada. En efecto, en el fallo impugnado se ha tenido por acreditado que si bien al mandatario se le otorgaron todas las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, pero en ningún caso, ello le permitía aceptar una conciliación tan perjudicial a los intereses de su mandante observándose escasa diligencia y cuidado en la negociación del mandatario con la demandada en el juicio laboral; hechos básicos que sustentan la decisión del fallo impugnado y que no fueron impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectiva, permitan alterarlos para de esa manera llegar a las conclusiones que pretende el recurrente; en consecuencia la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo, deducido en lo principal de fojas 123, en contra de la sentencia de veintinueve de junio de dos mil cuatro, escrita a fojas 117.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros señores Hernán Álvarez G., Eleodoro

Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y Domingo Kokisch M.

Autorizado por la Secretaria Subrogante señora Marcela P. Urrutia Cornejo.

Rol N° 3.494-04.